



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela  
Accionante: JHON JAIRO BERDUGO VELASCO  
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00484-00  
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Como no se obtuvo respuesta a lo solicitado en auto de 20 de noviembre de 2019, previo a ordenar el trámite incidental de desacato en la acción de tutela de la referencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, ofíciase al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional<sup>1</sup>, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de octubre de 2015, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso:

*"PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a una vida digna y al derecho de petición del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, por las razones expuestas en la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la práctica de todos los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para el retiro del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine si es del caso la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo, para efectos de establecer si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación.*

*TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional asumir los gastos de transporte y estadía del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, en el evento en que se programe la realización de exámenes médico-laboral en una ciudad diferente a Valledupar."*

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Tribunal.

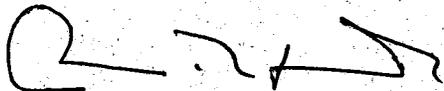
De otra parte, con fundamento en el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA<sup>2</sup>, para que en su calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo requiera para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, le dé cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de octubre de 2015, proferido por esta Corporación, dentro de la

<sup>1</sup> Nombre tomado de la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: <http://www.disanejercito.mil.co>

<sup>2</sup> Nombre tomado de la página web del Ejército Nacional: <http://www.ejercito.mil.co>

acción de tutela de la referencia y para que abra el respectivo proceso disciplinario contra el mencionado funcionario.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN  
SENTENCIA  
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO OCHOA DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00078-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN FELIX CATAÑO BRACHO  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN 20001-23-33-003-2014-00288-00  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I.- ASUNTO

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pero se observa que ello no es posible, por haberse advertido la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del mismo en primera instancia, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse a continuación.

### II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la sentencia proferida por este Tribunal el día 24 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo Radicación número 20-001-23-33-003-2014-00288-00.

Mediante auto de 7 de febrero de 2019, este Tribunal libró el mandamiento de pago solicitado.

### III.- CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

*Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.*

Asimismo, el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, este Tribunal venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por el mismo (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A., sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación<sup>1</sup>:

*"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>2</sup>.."*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

*Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.*

### 3. Caso en concreto.

*En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el valor de \$10.341.810.00 por concepto de perjuicios morales, suma equivalente a 13.5 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de la demanda equivalía a \$781.242.

*Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).*

Posición asumida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

*"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.*

*En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.*

*En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.*

*En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.*

*2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*

*3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.*

*Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$10.341.810.00 valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

*competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).*

*Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).*

Ante tales circunstancias, es deber de este despacho acatar tal postura, y en consecuencia se torna imperativo asumir la competencia en los procesos ejecutivos con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo (cuantía).

Es de advertir, que el artículo 157 *ibidem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$63.676.978,61, equivalente a 81,50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del presente asunto - ejecutivo, en primera instancia y por ende, lo viable es ordenar la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

Finalmente, es de precisar que como en este asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado en este despacho conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

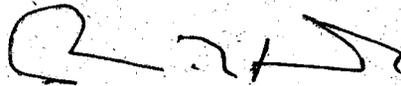
**SEGUNDO:** REMÍTASE este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Valledupar, por competencia, precisando que lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

TERCERO: Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ABELARDO REYES GULLOSO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN 20001-23-31-003-2008-00267-00  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I.- ASUNTO

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pero se observa que ello no es posible, por haberse advertido la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del mismo en primera instancia, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse a continuación.

### II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Tribunal y por la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, de fechas 21 de julio de 2011 y 29 de agosto de 2016, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-31-003-2008-00267-00.

Mediante auto de 22 de mayo de 2019, este Tribunal libró el mandamiento de pago solicitado.

### III.- CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

*Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero"*

Asimismo, el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, este Tribunal venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por el mismo (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A., sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación<sup>1</sup>:

*"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>2</sup>.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

*Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.*

### 3. Caso en concreto.

*En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el valor de \$10.341.810.00 por concepto de perjuicios morales, suma equivalente a 13.5 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$781.242.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019): Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$10.341.810.00 valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

<sup>3</sup> Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

*Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).*

Ante tales circunstancias, es deber de este despacho acatar tal postura, y en consecuencia se torna imperativo asumir la competencia en los procesos ejecutivos con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo (cuantía).

Es de advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$25.854.525, equivalente a 33,09 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del presente asunto - ejecutivo, en primera instancia y por ende, lo viable es ordenar la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

Finalmente, es de precisar que como en este asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado en este despacho conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

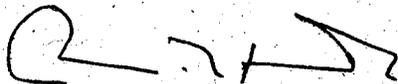
**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia, precisando que lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

TERCERO: Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE  
TRÁNSITO DE VALLEDUPAR Y LA SOCIEDAD SISTEMAS INTELIGENTES  
DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR S.A.S. SIT VALLEDUPAR S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN 20-001-23-39-002-2014-00271-00  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

De las pruebas documentales remitidas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Valledupar (folios 2488 a 2709 y 2713 a 2798), se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas si así lo consideran. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILSON ELI ARDILA CARRASCAL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN 20001-23-31-003-2008-00241-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I.- ASUNTO

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pero se observa que ello no es posible, por haberse advertido la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del mismo en primera instancia, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse a continuación.

### II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Tribunal y por la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, de fechas 13 de julio de 2011 y 27 de septiembre de 2016, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-31-003-2008-00241-00.

Mediante auto de 22 de mayo de 2019, este Tribunal libró el mandamiento de pago solicitado.

### III.- CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

*Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero"*

Asimismo, el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, este Tribunal venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por el mismo (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A., sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación<sup>1</sup>:

*"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>2</sup>.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

*Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.*

### 3. Caso en concreto.

*En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el valor de \$10.341.810.00 por concepto de perjuicios morales, suma equivalente a 13.5 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$781.242.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que definá el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).*

Posición asumida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

*"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.*

*En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.*

*En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.*

*En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.*

*2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*

*3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.*

*Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$10.341.810.00 valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

*Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).*

Ante tales circunstancias, es deber de este despacho acatar tal postura, y en consecuencia se torna imperativo asumir la competencia en los procesos ejecutivos con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo (cuantía).

Es de advertir, que el artículo 157 *ibidem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$72.392.670, equivalente a 92,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del presente asunto - ejecutivo, en primera instancia y por ende, lo viable es ordenar la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

Finalmente, es de precisar que como en este asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado en este despacho conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

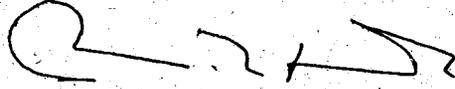
**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia, precisando que lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

TERCERO: Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA GÓMEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00215-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN  
SENTENCIA  
DEMANDANTE: ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00292-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: CATALINA MORALES MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2017-00411-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN  
SENTENCIA  
DEMANDANTE: HERNÁN CALDERÓN ROMERO  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2017-00359-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN  
SENTENCIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO JULIO OLIVEROS ULLOQUE  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 30-001-33-33-006-2018-00121-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN  
SENTENCIA  
DEMANDANTE: WILLETGARDO PEÑA SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00502-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: SENITH MARINA PITRE LOAIZA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2014-00389-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN  
SENTENCIA  
DEMANDANTE: MÉLIDA ROSA ABELLO MEDINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2017-00361-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado